



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

T. 50000

1

Auto
Roverde

San Luis Potosí, S.L.P. a 05 de abril de 2018.

V I S T O S para resolver los autos del expediente laboral número 1071/2015/M5 formado con motivo de la demanda instaurada por el C. VICTOR MANUEL KONISHI MOTTA en contra de H. MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P., por diversas prestaciones de carácter laboral y en debida cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo numero 644/2017 dictada por el H. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito, y;

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2015, compareció el C. Victor Manuel Konishi Motta, a demandar al Municipio de RioVerde, S.L.P., por el cumplimiento de las siguientes prestaciones de carácter laboral: El pago de tres meses de salario, de conformidad con el artículo 59 y 61 fracciones III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. El pago de seis meses de salario por el primer año de servicios prestados, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de los trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. El pago de 20 veinte días por año durante los cuales preste mis servicios para las demandadas, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de los trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. El pago de los salarios vencidos que se generen por motivo de mi despido hasta la ejecución total del laudo, de conformidad con el artículo 61 fracción III de la Ley de los trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. El pago de aguinaldo correspondiente al año 2015. El pago de vacaciones, prima vacacional, prestaciones y bonos inherentes a mi salario. Me fundo para ello en las siguientes consideraciones de hechos y de derecho: HECHOS: el C. Víctor Manuel Konishi Motta, es trabajador del Municipio de RioVerde y del Ayuntamiento de RioVerde, ingresando a laborar para las demandadas el 01 de Octubre de 2012; el último puesto y funciones que desempeñé mi poderdante fue el de Coordinador de Desarrollo Social, las funciones de mi poderdante consistían en entregar apoyos sociales, documentos, siendo su último salario la cantidad de \$10,500.00 a la quincena, teniendo un horario de las 8:00 horas a las 15:00 horas del día de lunes a viernes, sin embargo checaba su salida a las 6 u 7 de la noche, por lo que demandé el pago de horas extras. El día 05 de octubre de 2015, ya no pude checar o registrar su entrada, por lo que recurrí con el C. Daniel Nieto acompañando a mi poderdante a las oficinas que ocupa la sindicatura municipal; al ser las 8:20 horas del día aproximadamente me entrevisté con el Lic. Ulisses Ledezma Salazar quien le entregó a mi poderdante el oficio 23/2015, de fecha 02 de Octubre de 2015, signado por el Lic. Ulisses Ledezma Salazar y la Lic. Perla Susana García Barrera en su calidad de Síndicos, comentándome "Como ves eres empleado de Confianza y ya has sido relevado de tu puesto y despedido, aun no me pasan la cuantificación de tu liquidación, yo tengo tus datos te mando llamar", es fecha que no se le llama a mi poderdante y por tal motivo considero que fui objeto de un Despido Injustificado y ante ello me veo en la necesidad de demandar el pago de las prestaciones que se señalaron al inicio de esta demanda. Por tal motivo y ante los hechos que

narrad, he quedado despedida son alguna orden por escrito que funde y motive el acto tal como señala el artículo 44, 59 y relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, o bien, sin que mediara acta administrativa u proceso que avale tal acto, y de existir solicito se declare nulo, pues en ningún momento se me dio conocimiento de tales actos, lo que conculcaría el derecho de audiencia y de legalidad que señalan los articulo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estrados Unidos Mexicanos. Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2015 se procedió a requerir al accionante, dando cumplimiento al mismo mediante escrito recibido por este tribunal en fecha 07 de abril del 2015 que en la parte que aquí interesa señala: En cuanto al requerimiento hecho a esta parte actora, he de manifestar que dicho concepto se reclama del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, más los que se sigan generando por motivo del despido injustificado hasta que se dicte laudo respectivo; los bonos y prestaciones que se reclaman son los que se señalan en el Convenio Colectivo de las Condiciones Generales de trabajo depositado en este H. Tribunal; o bien, desde este momento solicito se requiera a las demandadas para que los presente en el momento procesal oportuno. Este Tribunal del Trabajo, por auto del 08 de Abril del 2016, radico demanda, señalo hora y fecha para la celebración de una audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de pruebas la que tuvo verificativo el 20 de Junio de 2016, en la que se dio cuenta de la inasistencia del actor o persona alguna que lo representara encontrándose debidamente notificados, en razón de su inasistencia se procedió hacer efectivo el apercibimiento contenido en el auto de fecha 08 de abril del 2016 y se tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio; no fue posible celebrar la etapa de Conciliación, por lo que se paso a la de Demanda y Excepciones, en la cual, dada la inasistencia de la demandante y de persona alguna que legalmente la representara, se tuvo por ratificado el escrito de demanda y los demandados dieron contestación a la demanda, agotada tal etapa, se paso a la de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la cual dada la inasistencia del actor y de su apoderado jurídico, se tuvo a la misma por perdido el derecho de ofrecer pruebas y los demandados ofrecieron las que conforme a su derecho correspondió; probanzas que fueron calificadas en el mismo auto, en el que se señalo hora y fecha para las que ameritaron desahogo especial.- Con fecha 13 de septiembre del 2016 el Secretario General de Acuerdos, certificó que no existen pruebas pendientes por desahogar, por lo que, por auto de la misma data, se concedió a las partes el término legal para que presentaran Alegatos, sin que los hayan presentado, por lo que a través del auto del 14 de noviembre del 2016, se les hizo efectivo el apercibimiento de tenerlas por perdido de ese derecho y en el mismo día, se declaro Cerrada la Instrucción, emitiéndose el Laudo correspondiente, inconformándose la parte actora, por lo que interpone demanda de amparo, y;-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con lo establecido por los artículos 1, 106, Fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

Públicas del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Atento al planteamiento de la demanda, se analiza la acción principal consistente en la Indemnización Constitucional. En forma substancial como hechos constitutivos de la demanda el actor narra los que han quedado asentados en el primer Resultando. Por su parte los demandados, dieron contestación a la demanda, y aclaración a la misma en la forma y términos siguientes:- ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, a), y d), reclama el actor la Indemnización Constitucional, así como los salarios caídos.- Se oponen las excepciones de SIN ACCION, CARENCIA DE DERECHO, INEXISTENCIA DEL DESPIDO, FALSEDAD E IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA, pues el actor del presente juicio no le asiste la razón, acción o derecho para demandar a mi representado tal prestación, ya que en ningún momento fue objeto de despido alguno ni de manera justificada ni mucho menos injustificadamente. Siendo lo cierto que el día 05 de octubre de 2015 fue separado de su empleo como trabajador de confianza de este Ayuntamiento esto con motivo del "Relevo" de funcionarios que se origino al darse el cambio de la administración municipal concretamente el del presidente Municipal, mismo que es titular de dicha institución; por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del estado de San Luis Potosí, se determino la remoción del aquí actor como trabajador de confianza, sin que en este caso, con motivo del relevo proceda el pago de la indemnización que reclama, dado que conforme a lo establecido en el numeral antes citado, cuando existe una situación de relevo de funcionarios, los trabajadores de confianza no gozan de derecho a la estabilidad en el empleo y pueden ser separados válidamente de su trabajo, sin que ello constituya de manera alguna un despido o cese.- Por ende, en el presente caso las labores que el actor realizaba como empleado de confianza al servicio de mi mandante dada su categoría de Coordinador de Desarrollo Social resultaban ser las siguientes según consta en el Manual de Organización aplicado a la Coordinación de Desarrollo Social de junio de 2015 y que ha sido debidamente autorizado y aprobado por la Oficial Mayor del Municipio, advirtiéndose tal y como en su momento se demostrara, que el C. Víctor Manuel Konishi Mota era conocedor de dicho Manual, esto al haber participado en la formulación del mismo, obrando en tal documento su firma en ese sentido: Tales labores eran las siguientes: Proporcionar información a la población en relación a los programas vigentes en materia de desarrollo social. Beneficiar a la población que así lo requiera con la aplicación de los programas de desarrollo social. Gestionar ante las diversas instancias a las peticiones y necesidades presentadas por la ciudadanía. Llevar el control y autorización del ejercicio del presupuesto de gasto corriente y administración de recursos, así como emitir las órdenes de pago. Elaborar las estadísticas de las obras y acciones, partidas presupuestales y acciones de gobierno que permitan contar con la información, para planear las nuevas inversiones que se realicen con los fondos federales y estatales. Controlar y administrar, coordinadamente con las dependencias y órganos desconcentrados del gobierno municipal, los presupuestos anuales de ingresos y egresos a fin de conservar el equilibrio financiero.

Analizar, conjuntamente con el funcionario responsable de cada área de la coordinación, los indicadores de medición para evaluar los avances de la administración así como las variaciones en los resultados. Reportar, en forma mensual, a las dependencias u órganos desconcentrados del gobierno municipal, sobre el cumplimiento y/o estado que guarda el presupuesto de cada uno de ellos y su variación con respecto al mismo. Garantizar la adecuada aplicación de los recursos financieros, de acuerdo a la normatividad vigente a los programas y proyectos de desarrollo municipal. Elaborar, publicar y difundir los resultados y las estadísticas de las obras y acciones de gobierno, así como la información estadística socio económico social, emitidas por el sistema de Información Municipal. Dar puntual seguimiento y exponer ante el consejo de desarrollo social municipal, el avance físico y financiero de las obras, acciones y/o programas. Cumplir con lo dispuesto en la ley de planeación del estado y municipio de san Luis potosí. Elaborar informe mensual de actividades realizadas por el departamento. Estas funciones son enunciativas, más no limitativas. Esto es, según la descripción de las funciones del accionante, de ellas se advierte que prácticamente intervenía y actúa como un representante del patrón en las distintas labores ejecutadas, y frente a la población. Ello deviene de considerar que debía proporcionar información a la comunidad en relación a los programas vigentes en materia desarrollo social, beneficiar a la comunidad en relación a los programas vigentes en materia de desarrollo social, beneficiar a aquella con la aplicación de los programas de desarrollo social, gestionando ante las diversas instancias las peticiones y necesidades presentada por la ciudadanía. Igualmente, en ese vínculo estrecho con el empleador y obrando en su nombre, llevaba el control y autorizaba el ejercicio del presupuesto de gasto corriente y la administración de recursos. De todo ello entonces se evidencia que como representante del municipio ante la comunidad, este por su conducto obraba y gestionaba ante la misma las acciones competencia del departamento cuya titularidad ostentaba el accionante, así como emitir las órdenes de pago, igualmente, aquellas labores tenía relación directa con las de dirección, ya que a su mando el actor tenía personal. También se puede observar que sus labores se traducía en dictar los lineamientos a seguir para dar cumplimiento con el objetivo de dicho departamento, p sea en todo momento coordinaba las acciones y actividades emprendidas por el personal a su cargo, esto para darle la mejor funcionalidad posible al ayuntamiento en lo que respecta a su departamento, así como para preservar el debido mantenimiento de las instalaciones de su área. También en el desempeño de sus funciones tenía la importante tarea de elaborar informes mensuales de las actividades que se realizaban en la Coordinación de Desarrollo social, llevar un informe detallado de las actividades hechas por la oficina a su cargo, así como también elaborar estadísticas de las obras, de las acciones realizadas, para así generar información para futuras inversiones. De las ya mencionadas actividades se pueden observar que se trata de funciones de supervisión ya que al realizar dichos documentos y reportes mensuales implica la revisión del trabajo hecho por el personal de la Coordinación de Desarrollo Social.- Igualmente su tarea era de vigilancia, a que prestaba la debida atención sobre la correcta aplicación de los recursos financieros para garantizar los programas de desarrollo social, evaluar los avances de las administración y observar las variaciones en los resultados y por otro lado observar la actividad desempeñada por el personal de su



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

departamento en la elaboración de documentos y demás papelería.- También llevaba a cabo labores de administración y supervisión ya que como encargado de la coordinación tenía que llevar el control del presupuesto de gasto corriente, además de autorizar en que se habría de gastar este. Eso implica la administración de recursos financieros, los cuales también era el encargado de gestionarlos para que así tocara a su departamento una partida del presupuesto de ingresos municipal, aunado a ello el autorizaba las órdenes de pago que se tuvieren que emitir.- Así se tiene entonces, que la actividad de dirección implica el despliegue de funciones en las cuales una persona pueda no solo tener bajo su momento a otras, sino dictar los lineamientos para que una entidad pública logre determinar fin, le cual se colma en tratándose del actor, con las actividades que ejecutaba, según el manual de organización, como coordinar las actividades del personal que se encontraba a su cargo, las actividades que realizaba en coordinación con las dependencias y órganos desconcentrados del gobierno municipal para conservar un equilibrio financiero.- Luego como se ha visto, son la supervisión las labores que implican la revisión del trabajo que otra personas realiza, situación que también efectuada e demandante al momento de elaborar reporte de actividades, elaboración de estadísticas con las cuales podría observar el funcionamiento de la Coordinación de Desarrollo Social y de ahí tomar acciones para velar por el correcto funcionamiento del ente municipal. Las labores que se catalogan de vigilancia son las labores que tienen por fin cuidar o velar por las cosas que se le ponen bajo su resguardo o encargo, precisando aquí que el hoy actor era quien debía garantizar la adecuada aplicación de los recursos financieros, para lo cual deba puntual seguimiento tanto a los trabajadores como a las obras realizadas, de lo cual deriva que también ejercía labores de supervisión ya que se aseguraba de observar físicamente los avances de obra, acciones y programas. Y esas según se ha visto eran parte de las labores encomendadas y realizadas por el promotor del juicio, de ahí el que se catalogue en el puesto de empleado de confianza no solo por la asignación de su encargo, sino por la naturaleza de las actividades desempeñadas.- Por esa razón se considera que las labores del actor era de carácter general, entendiéndose por ello el que repercutían o tenía efecto en gran parte de la entidad pública que hace las veces de patrón (ayuntamiento), teniendo particular importancia para la eficaz marcha y desarrollo de la misma. Esto quiere decir, que de acuerdo con la responsabilidad delegada en él como Encargado de la Coordinación de Desarrollo Social, tal persona corría con la responsabilidad de dar cuenta de su eficaz inicio, desarrollo y destino del ente Municipal que hoy demanda.- El artículo 10 de la Ley de los trabajadores al servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí prescribe lo siguiente: Artículo 10.- "...La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como todas aquellas que por su naturaleza se definan como tales en los catálogos o tabuladores generales de puestos a que se refiere el artículo 9o. de la presente ley." Ante este horizonte que provee la ley, y en atención a la realidad del actor que en el mismo encuadra de manera perfecta, al advertirse que dentro del cúmulo de labores del accionante se advierte la existencia de algunas de confianzas previstas en el marco normativo expuesto, es doble considerar al promo-

del juicio bajo la citada calidad de trabajador en el municipio que hoy se demanda, y con base a ello, provee con justificación, como lo hizo tal ente municipal. Acorde a lo diverso dispuesto en el numeral 45 de la misma legislación, a comunicarle el término de su relación de trabajo al no gozar de estabilidad en el cargo, esto al darse el supuesto que ese numeral sostiene, a saber, el del relevó del titular de la institución pública donde se desempeña el demandante, motivo que efectivamente le fue dado a conocer al actor Víctor Manuel Konishi Mota el día 05 de octubre de 2015 mediante el oficio 23/2015 firmado por los síndicos municipales Ulises Ledezma Salazar y Perla Susana García Barrera, representantes legales del Ayuntamiento, situación que conoció expresamente el actor al firmar el "acuse" correspondiente, y que en el juicio quedara evidentemente acreditado.- Luego una constancia clara de que el actor en todo momento fue conocedor del motivo por el cual fue separado de su puesto, es que se le entregó oficio 23/2015 de fecha 02 de octubre de 2015 donde se le comunicó su separación del cargo, por fungir este como trabajadores de confianza al servicio del ayuntamiento con motivo del relevo de la saliente administración municipal, por lo cual no debe dolerse de que haya desconocido la causa de su salida, y de que no existiera un proceso que avale ello, por tanto nunca estuvo indefenso en el sentido de desconocer la razón justificada del término de su trabajo.- La fundamentación de la procedencia de la figura del relevo, se sostiene en el criterio judicial siguiente:-

Época: Novena Época, Registro: 172125, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a. LX/2007, Página: 353.- TRABAJADORES DE CONFIANZA EN SITUACIÓN DE RELEVO. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- El artículo 1o. de la Ley citada establece que rige las relaciones de trabajo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los Municipios, así como de los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal con sus trabajadores, entre los que se encuentran los de confianza, en términos de su artículo 8o. Por otra parte, los artículos 102 y 106 del mismo ordenamiento facultan al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para resolver las controversias entre las instituciones públicas del Gobierno del Estado y sus trabajadores. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí al disponer que el relevo de los funcionarios de una institución pública en ningún caso afectará la estabilidad de los trabajadores, excepto a los de confianza, no viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dichos trabajadores de confianza tienen expedito su derecho para ejercer ante el citado órgano jurisdiccional las acciones que estimen pertinentes contra la institución pública a la que prestan sus servicios. De la misma manera resulta improcedente en termino de ley la solicitud de una indemnización por supuesto despido, misma que requiere el accionante en el monto de tres meses de salario y sueldos vencidos, ya que en ese tenor, al ostentar el mismo un nombramiento como Coordinador de Desarrollo Social de fecha 13 de agosto de 2015, en el claramente se advierte la leyenda de haber sido conferido por una vigencia máxima al



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

termino de las administración municipal 2012-2015. Es un hecho notorio entonces que esa administración concluyo actividades el 30 de septiembre de 2015, de ahí que ningún efecto posterior surtiera el nombramiento aludido, y por ende no existir legitimación del actor para fungir en adelante a aquella fecha como trabajador del Municipio ni tampoco por ende, poderse configurara un despido a su persona, al haber terminado por el simple vencimiento de su vigencia, el nombramiento ostentado. Acorde a lo anterior, la ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí al efecto prescribe lo siguiente: artículo 70.- El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones de Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones: VI. Nombrar a los servidores públicos municipales cuya designación no sea facultad exclusiva del Cabildo, garantizando que las relaciones laborales entre el Ayuntamiento y sus trabajadores, se apeguen a lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí... Tratándose de Directores, subdirectores de área, o jefes de área o departamento, así como todo servidor público que ejerza funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como todas aquellas que por su naturaleza se definen como tales en los catálogos tabuladores general de puestos a que se refiere la Ley de los Trabajadores de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el nombramiento será por el periodo de duración de la administración que los designo; pudiendo removerlos anticipadamente por causa justificada sin que proceda reinstalación o pago de salarios vencidos, mas del periodo establecido en el nombramiento respectivo " b) y c), por el pago de seis meses de salario por el primer año de servicios prestados y 20 días por año subsecuente, acorde al contenido del artículo 61 de la Ley de la materia.- se oponen las excepciones de SIN ACCION, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD E IMPROCEDENCIA, pues el actor del presente juicio no le asiste la razón, acción o derecho para demandar de mi representada indemnización debido principalmente a dos razones, la primera en virtud de que la indemnización que se refiere el artículo 61 que cita el propio actor, se pagara única y exclusivamente cuando demandada no reinstale al actor, y en el presente juicio no ha sido ejercida la acción de Reinstalación por lo que mi representada no ha emitido pronunciamiento alguno sobre este tópico; además de él debe decirse que el actor en ningún momento fue objeto de despido alguno ni de manera justificada mucho menos injustificadamente, resultando cierto que opero en su contra la figura de relevo, debiéndose a que el actor desempeñaba actividades propias de un trabajador de Confianza, y una vez que hubo cambio de administración en el ayuntamiento ahora demandado, se opto por comunicarle en términos de artículo 45 de la ley de la materia la culminación de su relación laboral. e) solicita el pago de aguinaldo del año 2015.- al pago del aguinaldo proporcional correspondiente al periodo trabajado en 2015 esta parte se allana a la procedencia del mismo en la cuantía de ley y solo hasta la fecha en que el actor laboro en esa anualidad para este ayuntamiento.- f).- reclama el pago de vacaciones, prima vacacional correspondiente del primero de enero al 31 de diciembre de 2015, así también prestaciones y bonos inherentes a su salario al pago de vacaciones y prima vacacional se oponen EXCEPCIONES DE FALSEDAD, CARENCIA DE DERECHO, OSCURIDAD EN RECLAMO, IMPROCEDENCIA Y PAGO. Lo anterior en virtud de que mi representada no ade

la totalidad de las vacaciones correspondientes al año 2015, ya que le fue concedido el primer periodo vacacional de ese año que de conformidad con su antigüedad (01 de octubre de 2012), le correspondió por el tiempo laborado del 01 de octubre de 2014 al 31 de marzo de 2015; derivado de ese lapso de tiempo al actor se le concedieron diez días de vacaciones y se le cubrió la correspondiente prima vacacional la cual se demostrara en el momento procesal oportuno. Estando pendiente entonces solo pago de vacaciones y prima vacacional por el tiempo laborado del 01 de abril de 2015 y hasta la fecha de culminación de sus labores en esta institución. No hay derecho alguno del demandante para reclamar y eventualmente gozar del pago de vacaciones y prima vacacionales posteriores a la última fecha de trabajo en este municipio, ello al jamás haberse dado un despido injustificado en su contra por las razones ya anotadas de manera previa. En cuanto al pago de "prestaciones y bonos inherentes al salario" se oponen las excepciones de CARENANCIA DE DERECHO, OSCURIDAD EN EL RECLAMO E IMPROCEDENCIA. Dado que al actor no le asiste el derecho de reclamar diversas prestaciones que la ley marca para los trabajadores al servicio del estado, ya que opero en su contra la figura de Relevamiento al ser este un trabajador de Confianza como se ha venido expresando en puntos anteriores. Además que el actor aunado al apercibimiento realizado por el Tribunal, no especifica cuales ni tampoco el tiempo mediante el cual han de ser cuantificados estos, y al no establecer ese dato, imposibilita a mi demandante a producir una adecuada y eficaz contestación a su reclamo, por tanto debe de proceder como improcedente tal reclamo.

CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS.- 1.- El hecho que se contesta se controvierte de la siguiente manera.- es cierto que Víctor Manuel Konishi Mota trabajaba para el ayuntamiento de Rio Verde, es cierta la fecha de ingreso que fue el día 01 de octubre de 2012, es cierto que se desempeñaba como Coordinador de Desarrollo Social, resulta ser falso el salario que el actor menciona, siendo el correcto y salario base real el de \$9,000.00 quincenales (mismo que en una eventual condena de prestaciones servirá para la cuantificación de las mismas), por ultimo su horario era el comprendido de las 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, es preciso en este momento oponer las EXCEPCIONES DE FALSEDAD, CARENANCIA DE DERECHO Y OSCURIDAD.- ya que al actor el presente juicio no le asiste la razón para hacer tal pedimento, ya que en ningún momento laboro más allá de su horario que era el comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada mañana.- Son ciertas las actividades que menciona en este hecho marcado con número "1", pero solo en una parte de las que realizaba como Encargado de la Coordinación de Desarrollo Social. Las actividades que realizaba resultan ser las siguientes: Proporcionar información a la población en relación a los programas vigentes en materia de desarrollo social. Beneficiar a la población que así lo quiera con la aplicación de los programas de desarrollo social. Gestionar ante las diversas instancias las peticiones y necesidades presentadas por la ciudadanía. Llevar el control y autorización del ejercicio del presupuesto de gasto corriente y la administración de recursos, así como emitir las órdenes de pago. Elaborar las estadísticas de las obras, acciones, partidas presupuestales y acciones de gobierno que permitan contar con la información, para planear las nuevas inversiones que se realicen con los fondos federales y estatales. Controlar y administrar, coordinadamente con las dependencias y órganos desconcentrados del gobierno municipal, los presupuestos anuales de ingresos y egresos a fin de



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

conservar el equilibrio financiero. Analizar, conjuntamente con el funcionario responsable de cada área de la coordinación, los indicadores de medición para evaluar los avances de la administración así como las variaciones en los resultados. Reportar, en forma mensual, a las dependencias u órganos desconcentrados del gobierno municipal, sobre el cumplimiento y/o estado que guarda el presupuesto de cada uno de ellos y su variación con respecto al mismo. Garantizar la adecuada aplicación de los recursos financieros, de acuerdo a la normatividad vigente a los programas y proyectos de desarrollo municipal. Elaborar, publicar y difundir los resultados y las estadísticas de las obras y acciones de gobierno, así como la información estadística socio económico social, emitidas por el sistema de Información Municipal. Dar puntual seguimiento y exponer ante el consejo de desarrollo social municipal, el avance físico y financiero de las obras, acciones y/o programas. Cumplir con lo dispuesto en la ley de planeación del estado y municipio de san Luis potosí. Elaborar informe mensual de actividades realizadas por el departamento. Estas funciones son enunciativas, más no limitativas. Por ende, es animo de no redundar se previene que estas labores era de confianza atento a lo previsto en las excepciones y defesas ya expuestas.- 2.- El correlativo que se contestas es falso.- es falso que el actor haya sido cesado o despedido de su empleo el día 05 de Octubre de 2015 bajo las condiciones que narra, es decir en ningún momento se le despidió justificadamente o injustificadamente de su empleo ya que lo ocurrido es que opero en su contra la figura del "relevo", derivado de que el último puesto y actividades que desempeñaba eran los de un trabajador de Confianza. Lo realmente cierto es que el día cinco de octubre de dos mil quince; el primer síndico municipal Ulises Ledezma Salazar le comunico al actor su remoción del cargo que ocupaba, precisándosele en el acto y mediante el oficio 23/2015 (el cual le fue entregado) que debido al Relevo o cambio de administración municipal, sería removido de su cargo como Encargado de la Coordinación de Desarrollo Social, ello al fungir como empleado de confianza y reiterándole que ello obedecía al Relevo de la saliente administración y por ende del titular de la misma.- Por lo tanto, al válidamente contemplarse en la ley la figura del Relevo, jamás pudo haber existido el despido del que se duele el reclamante y sin que proceda el pago de la indemnización y salarios vencidos.- 3.- el correlativo que se contesta es falso.- es falso que se le haya despedido injustificadamente como lo pretende hacer ver el actor del presente juicio, resultando evidente la improcedencia de ciertos reclamos, a los cuales se opusieron las excepciones y defensas precisadas en este escrito de contestación de demanda, además que como ya fue precisado anteriormente se le entregó el oficio 23/2015 de fecha 02 de octubre donde se le especificaba que debido al cambio de administración sería relevado de su puesto, ello atendiendo a que él se desempeñaba como trabajador de confianza al servicio del Municipio de Rio Verde. FIJACION DE LA LITIS.-Esta consiste en determinar si efectivamente el reclamante tiene derecho a la Indemnización Constitucional o si por el contrario, como lo argumenta el demandado, que el reclamante carece de acción y derecho por no haber sido despedido ni justificada ni injustificadamente. CARGA DE LA PRUEBA.- Bajo este contexto la carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: Corresponde al actor probar que fue despedido injustificadamente el 05 de octubre de 2015. Ahora bien, una de las excepciones opuestas por los demandados, es en el sentido de que mediante oficio 23/2015, del 02 de octubre

2015 el 05, de tal mes y año le comunicaron al actor su remoción y, del Capítulo de Hechos del escrito inicial de demanda, se desprende que el demandante dice "...el Lic. Ulises Ledezma Salazar, quien le entregó a mi poderdante el Oficio número 23/2015, de fecha 02 de octubre de 2015... (Sic)", manifestación que en términos de lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, se tiene por confesión expresa y espontánea de parte del reclamante, que el 05 de octubre de 2015, los demandados entregaron tal oficio y que el accionante recibió el mismo; por lo que se releva a los demandados de tal carga probatoria; en consecuencia solo corresponde a estos, comprobar que el accionante era trabajador de confianza y que por cambio de administración, el 05 de Octubre del 2015, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la legislación burócrata estatal, opero el relevo de funcionario.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DEMANDADOS:

CONFESIONAL a cargo del actor, visible en los autos a fojas 86, la que nada beneficia a su oferente, ello en razón de que el absolvente no confeso ningún hecho controvertido al pliego de posiciones que le fue formulado (f. 80).

DOCUMENTALES, consistentes en: copia certificada por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Rio Verde S.L.P., del Manual de Organización aplicado a la Coordinación de Desarrollo Social, de junio del 2015, firmado por el C. Víctor Manuel Konishi Motta, en su carácter de responsable de la formulación del manual de organización y Encargado del Despacho de Desarrollo Social, Ma. Teresa de Jesús Rico Velázquez y Ulises Ricardo Rocha Roche, ambos, con el carácter de Oficialía Mayor; visible a fojas 41 a 71 de autos; el que no fue objetado en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por el reclamante, por lo que surte efectos jurídicos y beneficia a sus oferentes para probar que el accionante trabajaba en la Coordinación de Desarrollo Social, como Coordinador de Desarrollo Social, Encargado de Despacho de Desarrollo Social "A" firmando el mismo, realizando las diversas funciones consistentes en: Proporcionar información a la población en relación a los programas vigentes en materia de desarrollo social. Beneficiar a la población que así lo requiera con la aplicación de los programas de desarrollo social. Gestionar ante las diversas instancias a las peticiones y necesidades presentadas por la ciudadanía. Llevar el control y autorización el ejercicio del presupuesto de gasto corriente y la administración de recursos, así como emitir las órdenes de pago. Elaborar las estadísticas de las obras, acciones, partidas presupuestales y acciones de gobierno que permitan contar con la información, para planear las nuevas inversiones que se realicen con los fondos federales y estatales. Controlar y administrar, coordinadamente con las dependencias y órganos desconcentrados del gobierno municipal, los presupuestos anuales de ingresos y egresos a fin de conservar el equilibrio financiero. Analizar, conjuntamente con el funcionario responsable de cada área de la coordinación, los indicadores de medición para evaluar los avances de la administración así como las variaciones en los resultados. Reportar, en forma mensual, a las dependencias u órganos desconcentrados del gobierno municipal, sobre el cumplimiento y/o estado que guarda el presupuesto de cada uno de ellos y su variación con respecto al mismo. Garantizar la adecuada aplicación de los recursos financieros, de acuerdo a la normatividad vigente a los programas y proyectos de desarrollo municipal. Elaborar, publicar y difundir los resultados y las estadísticas de las obras y acciones de gobierno, así como la información estadística socio económico social, emitidas por



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

el sistema de Información Municipal. Dar puntual seguimiento y exponer ante el consejo de desarrollo social municipal, el avance físico y financiero de las obras, acciones y/o programas. Cumplir con lo dispuesto en la ley de planeación del estado y municipio de san Luis potosí. Elaborar informe mensual de actividades realizadas por el departamento. Copia certificada, por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., del nombramiento signado por el L.S.C.A. Ulises Ricardo Rocha Rocha, en su carácter de Oficial Mayor, de fecha 13 de Agosto del 2015; agregado a fojas 72 y 73 de autos; el que no fue objetado en cuanto su autenticidad por la parte actora, el cual beneficia a su oferente para acreditar que en tal data, se nombra al accionante Coordinador de Desarrollo Social con vigencia de la administración 2012-2015; original del oficio número 23/2015, de fecha 02 de Octubre de 2015, signado por el Primer y Segundo Síndico Municipal del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. visible a fojas 74; el cual no fue objetado por la parte actora, en cuanto a su contenido y firma, el que beneficia a su oferente para acreditar que el accionante el 05 de octubre de 2015, recibe tal oficio, a través del cual se le hace saber que ha finalizado la administración municipal 2012-2015 y que en términos de los artículos 8º, 10, 11 y 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, a partir de esa fecha, queda removido de su cargo como Coordinador de Desarrollo Social, al fungir como empleado de confianza, obedeciendo al relevo de la saliente administración y del titular de la misma; copias fotostáticas simples, de los recibos de pagos, expedido por el Municipio de Rio Verde S.L.P., de fechas 16 al 31 de julio; del 01 al 15 de Agosto y del 01 al 31 de septiembre, todos del año 2015, a favor del accionante; glosados a fojas 75 a 78; los que no fueron objetados en cuanto a su autenticidad por el reclamante, por lo que surten efectos jurídicos que benefician a su oferente, para probar que al accionante por concepto de salario al servicio del demandado, se le cubrió la cantidad neta de \$10,500.00, quincenales. TESTIMONIAL, a cargo de los CC. Guillermo Alvarado Galván, Pablo Villegas Torres y Patricia Guadalupe González Hernández visible a fojas 86 y 87; la que dada la inasistencia al desahogo de la prueba del primero de los deponentes el C. Guillermo Alvarado Galván, se tuvo por desierta tal prueba, por lo que toca al mismo; por lo que la prueba solo se desahoga a cargo de los CC. Pablo Villegas Torres y Patricia Guadalupe González Hernández; de la que se desprende que los deponentes son contestes y uniformemente declaran conocer al Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., y al actor, por que aquellos trabajan al servicio del mismo y el reclamante trabajo en tal Ayuntamiento, como Coordinador de Desarrollo Social en un horario de 8:00 a 3:00 pm., no obstante ello, a la pregunta 8, el segundo testigo Pablo Villegas Torres dice:- "...Que diga el testigo si sabe y le consta, hasta cuando trabajo el C. Víctor Manuel Konishi Mota, en el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., Contesta:- Hasta los primeros días de octubre de 2015...", a la misma pregunta el tercer deponente dijo:- "Yo lo deje de ver ahí, el primero de octubre...", de lo que se desprende que los deponentes no saben ni les constan los hechos sobre los que declaran, ya que el segundo de ellos dice que el actor dejo de trabajar los primeros días de octubre de 2015 y el último solo refiere que dejo de ver al reclamante los primeros días de octubre, y en su parte los demandados en el escrito de contestación de demanda (f. 32), señalan que "...el 05 de octubre de 2015, fue separado de su empleo como trabajador de confianza, con motivo del "relevo"

funciones...”, de lo que se concluye que los testigos no coinciden en sus declaraciones en lo esencial ni en lo incidental del acto, como tampoco coincide su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis, por lo que tal probanza, carece de eficacia jurídica y valor probatorio, en consecuencia la misma en nada beneficia a su ofertantes para demostrar que el 05 de octubre d 2015, el accionante dejo de prestar servicios a favor de los mismos, por cambio relevo de funciones, resulta de puntual aplicación la siguiente Jurisprudencia: PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo. Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. Amparo directo 180/2008. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. Época: Novena Época Registro: 164440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo CXXI, Junio de 2010 Materia(s): Común Tesis: 1.8o.C. J/24 Página: 808. De autos consta que los demandados oponen la Excepción de Obscuridad, por lo que se entra al estudio de la procedencia e improcedencia de la misma y del escrito de demanda, se desprenden elementos suficientes para que tales demandadas puedan controvertir la demanda y su aclaración, ya que en tales libelos se precisa, ante quien demanda, porqué demanda y los fundamentos legales, aunado a ello de autos se advierte que dichos demandados ofrecieron pruebas tendientes a acreditar que el actor no fue despedido ni injustificada ni injustificadamente, de lo que resulta claro que entendieron el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindieron los medios de prueba para impugnarla, en consecuencia resulta improcedente tal excepción, por lo que en términos de lo señalado en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de conformidad con el dispositivo 4º de la ley de materia, resulta aplicable al caso que nos ocupa la siguiente Jurisprudencia: OSCURIDAD,



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA. Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 42/92. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 13 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Enrique Moya Chávez. Secretario: Jaime Ruiz Rubio. Amparo directo 294/93. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 25 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Gregorio Moisés Durán Álvarez. Amparo directo 450/93. Mexicana de Cananea S.A. de C.V. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espritu. Secretaria: Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa. Amparo directo 532/93. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espritu. Secretaria Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa. Amparo directo 498/93. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espritu. Secretaria: María d Lourdes Colio Fimbres. Octava Época No. Registro: 210330 Instancia: Tribunales Colegiados d Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 81, Septiembre d 1994 Materia(s): Laboral Tesis: V.1o. J/29 Página: 62.

TERCERO.- En concordancia con todo lo expuesto con anterioridad, este Tribunal d Trabajo, a verdad sabida, buena fe guardada, sin sustrarse a reglas fijas en su valoración, conforme a los artículos 130, fracción III de la ley de la materia y 836 de la Ley Federal del Trabajo, 830, 831, 832 y la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente al artículo 4º de la Ley de los Trabajadores Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; apreciando los hechos y conciencia y una vez analizados, estudiados y valoradas las pruebas y demás constancias que obran autos, se desprende que al corresponder a los demandados acreditar que el accionante realizó funciones de Confianza con las pruebas Documentales que aportaron al juicio, consistentes en Manual de Organización aplicado a la Coordinación de Desarrollo Social (f. 42 a 71), y nombramiento otorgado al accionante como Coordinador de Desarrollo Social del Ayuntamiento Rioverde, S.L.P., mediante oficio con número 007/2015 (f.73) de fecha 13 de Agosto del 2015 y c lo señalado en el Punto número 1, del Capítulo de Hechos de la demanda (f. 2), el reclamante señaló "...puesto y funciones que desempeño mi poderdante fue el de COORDINADOR DE DESARROLLO SOCIAL...", lograron probar dicho extremo, ya que de tales Documentales,

desprende que en efecto el demandante realizaba funciones de Dirección, Inspección, Vigilancia y Fiscalización, las que encuadran en lo dispuesto por el artículo 10 de la ley de la materia y 5º, fracciones II y III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B), del Artículo 123 Constitucional, los que expresamente señalan: Artículo 10o.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como todas aquellas que por su naturaleza se definan como tales en los catálogos o tabuladores general de puestos a que se refiere el artículo 9º de la presente ley. Artículo 5o.- Son trabajadores de confianza: II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado B del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de: a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento. b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza. c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido. Así mismo del artículo 123, Apartado "B", fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confiere, deviene de puntual aplicación al caso que nos ocupa, la siguiente Contradicción de tesis: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regularán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, Apartado "B", fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere. Octava Época: Contradicción de tesis 29/92. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. NOTA: Tesis 4a./J.22/93,



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

Gaceta número 65, pág. 20; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-Mayo, pág. 189. Época: Octava Época Registro: 393473 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo V, Parte SCJN Materia(s): Laboral Tesis: 580 Página: 382. En segundo término, le corresponde a los demandados acreditar que por cambio de Administración el 05 de Octubre del 2015, opero el relevo de funcionarios, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la legislación burócrata estatal; lo cual comprobó con la copia fotostática certificada por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., del Periódico Oficial del Estado de la Edición Extraordinaria del 30 de septiembre (f. 16 a 30), en el que se publica la nueva elección e integración de los 58 ayuntamientos comprendidos en el Estado de San Luis Potosí, en el que se encuentra el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., los que estarán en el ejercicio del 1º de octubre del año 2015 al 30 de septiembre del año 2018 y de autos consta que los demandados el 05 de octubre de 2015, mediante oficio número 23/2015 de fecha 02 de octubre del 2015 (f. 74), entregaron por escrito al demandante el aviso de la fecha y causa de la terminación de la relación laboral, con lo cual dan cumplimiento a último Párrafo del artículo 59 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas de Estado de San Luis Potosí, por lo que queda desvirtuado que el demandante fue despedido injustificadamente de su empleo, resulta aplicable lo establecido por el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que literalmente establece: Artículo 45.- El relevo de los funcionarios de una institución pública de gobierno en ningún caso, afectará la estabilidad de los trabajadores, excepción los catalogados como de confianza. En consecuencia, al haber acreditado los demandados que hubo cambio de administración, que el demandante fue empleado de confianza y desempeño funciones como tal, que opero el relevo de funcionarios y que entrego por escrito al reclamante el aviso la fecha y causa de la terminación de relación laboral que los unía, resulta inexistente el despido injustificado del que se duele el accionante e improcedente la acción que ejercita, consistente en la Indemnización Constitucional, por lo que deviene de procedente absolver a los demandados de tal acción así como de su accesoria consistente en salarios caídos, prestaciones que se encuentran contenidas en los incisos a), y d), del escrito inicial de demanda, por lo que a contrario sensu, es aplicable al caso que nos ocupa la siguiente Jurisprudencia: TRABAJADOR DE CONFIANZA. EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A DARLE EL AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, POR SÍ SOLO, TORNA INJUSTIFICADO EL DESPIDO. El segundo párrafo del numeral 185 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el trabajador de confianza puede ejercer las acciones previstas en el Capítulo IV del Título Segundo de la propia Ley, en el cual está inmerso el artículo 48, que prevé las relativas a reinstalación o indemnización a favor del trabajador que considera haber sido objeto de un despido injustificado. Así, para que un trabajador de confianza esté en condiciones de preparar su defensa de forma adecuada y oportuna, es necesario que conozca la fecha y causa por la cual se le rescindió la relación laboral, y para ello debe dársele el aviso respectivo por escrito, pues conforme al artículo 48 el patrón está obligado a darlo a los trabajadores en general, sin distinguir si son o no de confianza.

como donde la ley no distingue no puede hacerlo el juzgador, se concluye que el patrón debe dar al trabajador de confianza el aviso escrito de la fecha y causa de la rescisión de la relación, y si no lo hace, ese solo hecho bastará para considerar injustificado el despido. Contradicción de tesis 53/2007-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matias. Tesis de jurisprudencia 95/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete. No. Registro: 172,293 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007 Tesis: 2a./J. 95/2007 Página: 1181. Aunado al hecho de que las pruebas ofertadas por el demandante, no fueron encaminadas a probar la existencia del despido injustificado del que se duele, resulta aplicable al caso que nos ocupa, las siguientes Jurisprudencias: ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz. Séptima Época, Quinta Parte: Volumen 61, página 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 91-96, página 7. Amparo directo 1989/76. Oscar Simón Bones Vázquez. 20 de octubre de 1976. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Ramón Canedo Aldrete. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Volúmenes 109-114, página 9. Amparo directo 6031/77. Alberto Ruiz Martínez. 12 de abril de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 109-114, página 9. Amparo directo 6788/77. Gloria Sánchez de Moya. 12 de abril de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/89. Pablo Rivera García. 15 de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Nota: Esta tesis también aparece en el Semanario Judicial de la Federación 1982, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 1, página 5 (jurisprudencia con precedentes divergentes). Época: Séptima Época Registro: 242893 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 157-162, Quinta Parte Materia(s): Laboral, Civil Tesis: Página: 85. ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. Séptima Época: Amparo directo 2735/73.-Lázaro Mundo Vázquez.-28 de enero de 1974.-Cinco votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Amparo directo 1253/80.-Ingenio de Atencingo, S.A.-11 de agosto de 1980.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Julio Sánchez Vargas. Amparo directo 1783/80.-Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A.-15 de octubre de 1980.-Cinco votos.-Ponente: Julio Sánchez Vargas. Amparo directo 7127/80.-Pablo Rivera García.-10 de julio de 1981.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Julio Sánchez Vargas. Amparo directo 7860/80.-Arturo González Hernández.-12 de agosto de 1981.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Julio Sánchez Vargas. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 10, Cuarta Sala, tesis 15. Época: Séptima Época Registro: 915153 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Laboral Tesis: 16 Página: 14. Reclama el actor en el inciso b), seis meses de salario por el primer año de servicio prestado y en el c) 20 días de salario por cada año laborado; prestaciones que se declaran improcedentes en virtud de que el accionante, no se encuentra dentro de los presupuestos señalados por el artículo 60 de la ley de la materia; Exige en el inciso e), aguinaldo correspondiente al año 2015, prestación que se declara procedente, en razón de que los demandados se allanan al pago de la misma; Solicita en el inciso f) vacaciones y prima vacacional del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015; acciones a las que los demandados oponen la Excepción de Obscuridad y si bien es cierto que del escrito inicial de demanda no se precisa de que periodo a que periodo se realiza el reclamo de tales prestaciones, también lo es que del escrito de fecha 07 de abril del 2016 (f. 8), el Abogado del actor, en nombre y representación del mismo, precisa el tiempo por el cual se efectúa el pago de tales prestaciones, por lo que de ese último escrito, se desprenden elementos suficientes para que los demandados puedan controvertir mismo, ya que en dicho libelo se precisa, el periodo por el cual se demanda tales prestaciones; aunado a ello de autos se advierte que las demandadas ofrecieron pruebas tendientes a acreditar que le fueron cubiertos tales conceptos, de lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindieron los medios de prueba para impugnarla, en consecuencia resulta improcedente tal Excepción de Obscuridad, por lo que en términos de lo señalado en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de conformidad con el dispositivo 4º de la ley de la materia, resulta aplicable al caso que nos ocupa la Jurisprudencia cuya voz reza: OSCURIDAD EXCEPCIÓN DE. PROCEDENCIA. Octava Época, No. Registro: 210330, Instancia: Tribunal Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Septiembre de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: V.1o. J/29, Página: 62.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. En tal orden de ideas, de autos consta que con el Documento Documental que obra en autos a fojas 75, los demandados comprobaron que cubrieron al actor las vacaciones y prima vacacional, correspondiente al primer periodo del año 2015, por lo que tales conceptos se declaran improcedentes por lo que corresponde del 1º de enero al 30 de junio del 2015; por lo que si en términos de lo señalado por la fracción IV del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, corresponde al patrón probar haber cubierto tales conceptos y

autos no consta, que haya aportado medio de prueba a través del cual acredita tal extremo, por lo que los mismos devienen de procedentes del 1° de julio al 30 de septiembre de 2015, fecha en que opero la figura del relevo; procediéndose a su cuantificación: Vacaciones proporcionales del 2015, por el periodo comprendido del 1 de julio al 30 de septiembre de 2015, del segundo periodo de forma proporcional a razón de 5.1 días por el salario diario de \$600.00, nos da la cantidad de \$3,060.00. Prima Vacacional proporcional del 2015, por el periodo comprendido del 1 de julio al 30 de septiembre de 2015, del segundo periodo de forma proporcional a razón de 5.1 días por el salario diario de \$600.00, nos da la cantidad de \$3,060.00 cuantificable a un 40%, arroja \$1,224.00. Aguinaldo proporcional 2015, por el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de septiembre de 2015, a razón de 37.39 días por el salario diario de \$600.00, nos da la cantidad de \$22,434.00. Lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 33, 34, 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí así como 33, 25, 77 a 81, 87 de la Ley Federal del Trabajo. Aplica el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: AGUINALDO. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES SEPARADOS DEL EMPLEO PARA RECLAMAR SU PARTE PROPORCIONAL, SURGE DESDE EL MOMENTO DE LA SEPARACIÓN. Conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual equivalente a quince días de salario, por lo menos, el cual debe pagarse antes del día veinte de diciembre, y los trabajadores que no hayan cumplido el año de servicios, con independencia de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación, tendrán derecho al pago proporcional. Por otra parte, si bien es principio general de derecho que no existen acciones de futuro, lo cierto es que el derecho a percibir la parte proporcional del aguinaldo nace desde el momento de la separación del empleo y, por tanto, su exigibilidad antes del veinte de diciembre, pues la hipótesis que prevé el artículo de referencia, consistente en el pago proporcional de aguinaldo a los trabajadores que no hayan cumplido un año de servicios debe entenderse con independencia de que se encuentren laborando o no. De lo anterior se sigue que el derecho y por consiguiente la acción para hacerlo valer para quienes se dicen separados surge desde el momento de la separación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 55/2003. Eduardo José Meléndez Gurza. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Nota: Sobre el tema tratado en esta tesis, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito emitió la jurisprudencia IV.2o.T. J/45, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2006, página 1051, de rubro: "AGUINALDO. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES SEPARADOS DEL EMPLEO PARA RECLAMAR SU PARTE PROPORCIONAL, SURGE DESDE EL MOMENTO DE LA SEPARACIÓN." Época: Novena Época Registro: 182730 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Diciembre de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o.T.72 L Página: 1345. VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. Las vacaciones, la prima



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 23733/2003. Ángel Torre Ramón. 4 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Amparo directo 2613/2004. Enrique García Cruz. 5 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaño. Amparo directo 2353/2005. Román Salazar Terrón. 4 de marzo de 2005. Unanimidad de voto Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños. Amparo directo 2673/2006. Isid Becerril Salinas. 10 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mc Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 13153/2006. Les Adalberto Ortega Monroy. 18 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo Secretario: Eudón Ortiz Bolaños. Época: Novena Época. Registro: 173974 Instancia: Tribuna Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta Tomo XXIV, Octubre de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T. J/8 Página: 13 VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS DESCENTRALIZADOS DE GUERRERO. CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO PARA RECLAMAR SU PAGO. De conformidad con el artículo 24 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero (Ley Número 51), los trabajadores con más de 6 meses consecutivos de servicios gozarán de dos periodos anuales de vacaciones en las fechas que se señalen para tal efecto, con excepción de los empleados que deban cubrir las guardias necesarias para la tramitación de los asuntos urgentes. Esto permite a las dependencias fijar discrecionalmente los dos periodos generales de vacaciones de su personal, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, al agotado ese ciclo anual, será exigible en sede jurisdiccional el otorgamiento de vacaciones y prima vacacional, pues desde entonces habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente tal obligación. Por otra parte, el derecho a disfrutar de esas prestaciones se encuentra regido por un plazo especial de prescripción, de modo que le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 71 del citado estatuto. En este contexto, el plazo prescriptivo pa

reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse, de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. Amparo directo 794/2013 (expediente auxiliar 947/2013). Rodrigo Jiménez Rendón. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres. Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2005510 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 33 L (10a.) Página: 2653. Reclama en el inciso f), prestaciones y bonos inherentes al salario; prestaciones que se encuentran reclamadas en forma extralegal, por lo que le corresponde al accionante probar que tiene derecho al pago de las mismas, en la forma y términos por él reclamadas y de autos no consta que haya aportado medio de prueba alguno tendiente a comprobar tal extremo, por lo que las mismas se declaran improcedentes. Para cuantificar las prestaciones que resultaron procedentes, deberá tomarse en cuenta el salario diario percibido por el actor, mismo que quedo acreditado en autos mediante los recibos de pago aportados y que obran a fojas 75 a 77 de autos, del que se desprende el salario quincenal de \$9000.00 del que se desprende el salario diario de \$600.00.

Así, de conformidad con los artículos 1, 106 fracción I, 132 y 133 de la Ley de los trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se deja insubsistente el laudo reclamado y en su lugar se dicta la presente solución en observancia a los lineamientos contenidos en la ejecutoria de mérito.

SEGUNDO.- El C. VICTOR MANUEL KONISHI MOTTA acredito parcialmente su acción reitada, mientras el H. MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P. y AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P., acredito parcialmente sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Se condena a H. MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P. y AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P. a cubrir al C. VICTOR MANUEL KONISHI MOTTA, prestaciones proporcionales del 2015, por el periodo comprendido del 1 de julio al 30 de septiembre de 2015, del segundo periodo de forma proporcional a razón de 5.1 días por el salario diario de \$600.00, nos da la cantidad de \$3,060.00. Prima Vacacional proporcional del 2015, por el periodo comprendido del 1 de julio al 30 de septiembre de 2015, del segundo periodo de forma proporcional a razón de 5.1 días por el salario diario de \$600.00, nos da la cantidad de \$3,060.00 cuantificable a un total de \$6,120.00. Aguinaldo proporcional 2015, por el periodo comprendido del 1 de enero al



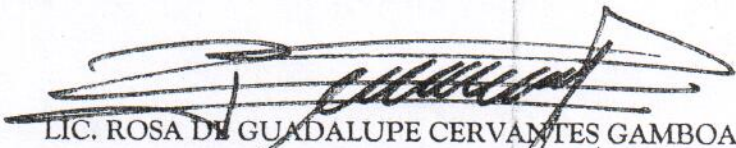
TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

30 de septiembre de 2015, a razón de 37.39 días por el salario diario de \$600.00, nos da la cantidad de \$22,434.00.

CUARTO. Se concede a la demandada el improrrogable término de 15 días para que dé cumplimiento al presente laudo, de conformidad con lo establecido en los numerales 135 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y HÁGASE DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD DE AMPARO EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE ANTECEDENTES.

ASI, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ANTE LA FE DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.


LIC. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA

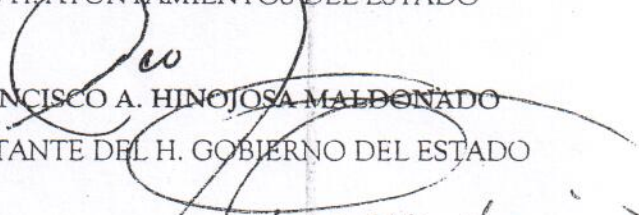
PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE



LIC. JOSE LUIS GARCIA SANCHEZ

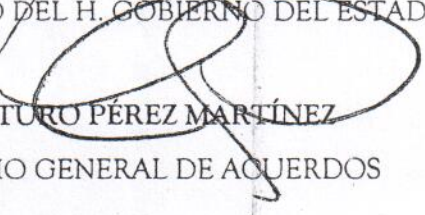
REPRESENTANTE DE LOS H. AYUNTAMIENTOS
DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO


DR. ROBERTO CHARIS GOMEZ

REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO
DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO


LIC. FRANCISCO A. HINOJOSA MALDONADO
REPRESENTANTE DEL H. GOBIERNO DEL ESTADO


LIC. MARIA DEL ROCIO CEPEDA MONTAÑERO
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL H. GOBIERNO DEL ESTADO


LIC. ARTURO PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

The first part of the paper discusses the general principles of the theory of the atom. It is shown that the atom is a system of particles which are bound together by forces of attraction. The forces of attraction are of two kinds: the forces of attraction between the particles of the atom and the forces of attraction between the atoms of a molecule. The forces of attraction between the particles of the atom are of the same kind as the forces of attraction between the particles of a molecule. The forces of attraction between the atoms of a molecule are of the same kind as the forces of attraction between the atoms of a crystal. The forces of attraction between the atoms of a crystal are of the same kind as the forces of attraction between the atoms of a solid. The forces of attraction between the atoms of a solid are of the same kind as the forces of attraction between the atoms of a liquid. The forces of attraction between the atoms of a liquid are of the same kind as the forces of attraction between the atoms of a gas. The forces of attraction between the atoms of a gas are of the same kind as the forces of attraction between the atoms of a plasma. The forces of attraction between the atoms of a plasma are of the same kind as the forces of attraction between the atoms of a star. The forces of attraction between the atoms of a star are of the same kind as the forces of attraction between the atoms of a galaxy. The forces of attraction between the atoms of a galaxy are of the same kind as the forces of attraction between the atoms of a universe.